

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCION EJECUTIVA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESOLUCIÓN N° 365/GCABA/AGC/12

PROCEDIMIENTOS - ESTABLECEN OBJETIVOS PARA EL CUERPO INSPECTIVO SOBRE EL RUBRO BARES - INSPECTORES - VERIFICACIÓN - MOBILIARIO - PISTA DE BAILE - PUBLICIDAD - ILUMINACIÓN -

Buenos Aires, 24 de agosto de 2012

VISTO:

LAS LEYES N° 2.624, N° 2.553, EL DNU N° 2/10, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 2.624 se creó la Agencia Gubernamental de Control (AGC) como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad, con facultades legales de fiscalización y control en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 7° de la mencionada Ley, establece que "sin perjuicio de las responsabilidades primarias, objetivos y acciones de las Áreas transferidas a la Agencia así como las establecidas en la presente ley o por otras normas relativas al objeto de la Agencia Gubernamental de Control, ésta podrá: (...) c. Dictar los reglamentos que sean necesarios en las materias de su competencia";

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10, Anexo I, en su Título 3 "Registro de Bares" establece que "La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros generales a considerar para calificar el nivel de gravedad de las infracciones";

Que la Ley N° 2.553 en su artículo 1° establece que "A los efectos de clasificar establecimientos, actividades...que importen un riesgo mayor para la seguridad de las personas y de sus bienes y con la finalidad de...ejecutar procedimientos de

fiscalización y control, planificar, evaluar, prevenir, inspeccionar y en general realizar funciones de control comunal; establézcase el criterio de criticidad, conforme a los parámetros objetivos que establece la normativa vigente y la presente ley. Asimismo, el mencionado criterio será observado para la elaboración y el dictado de normas legislativas y administrativas";

Que para el caso de Bares, el artículo 3° de la mencionada Ley, al tratar acerca de los "Establecimientos Críticos" en su inciso "c" trata "los de gran afluencia o permanencia de personas según lo establezca la reglamentación", como así también en el artículo 4° diferencia la categoría de "Actividades Críticas", citando en su inciso f "las que se desarrollen en horario nocturno según lo establezca la reglamentación";

Que respecto del ejercicio del poder de policía y con el fin de efectuar una mayor control sobre las condiciones de seguridad, resulta imperativo contar con un plexo

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

normativo coherente, moderno y actualizado a las exigencias de una sociedad en constante evolución, que permita generar, de modo criterioso y objetivo, los cambios que el sistema de fiscalización requiere, tanto en su ordenamiento jurídico, como así también en su estructura operativa e institucional, permitiendo implementar controles efectivos, garantizar los derechos de los administrados y cumplir con el objetivo de la administración, que es verificar el cumplimiento de la ley en tutela del interés general; Que se debe otorgar a aquellas actividades de riesgo un tratamiento acorde con su potencial peligrosidad, previendo parámetros objetivos para, de esta manera, permitir configurar, en forma objetiva, las infracciones cometidas y lograr la efectiva protección en el cumplimiento de la norma;

Que esto permitirá, que el sujeto pasivo de las normas conozca las acciones objeto de sanción, optimizando la seguridad jurídica del ordenamiento, a la vez que coadyuvará a un encuadre más preciso de las conductas por parte de la autoridad de aplicación;

Que por todo lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo con el objeto de fijar los parámetros respecto del rubro "Bares", que se tendrán en cuenta a los efectos de establecer la existencia de desvirtuación de rubro, cuando se produzcan determinadas circunstancias que así lo amerite;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Legal y Técnica de esta AGC, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 12, inciso e) de la Ley 2.624,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL,
RESUELVE**

Artículo 1.- A los fines de establecer la desvirtuación de rubro en Bares, el cuerpo inspectivo deberá verificar la producción de al menos tres de los siguientes parámetros objetivos, a saber:

- a) Desplazamiento y/o retiro de mobiliario sean, sillas, mesas, y todo aquel que se utilice en forma cotidiana para el uso correspondiente del Bar;
- b) Existencia de pista de baile, consistente en un espacio libre que permita dicha actividad, con solado plano y superficie igual o superior al área de un círculo de 4 metros de diámetro como mínimo;
- c) Publicidad de fiestas, bailes y actividades similares, no correspondientes a lo propio del rubro "Bar", a llevarse a cabo en el establecimiento, realizadas a través de cualquier medio que cumpla con tal finalidad;
- d) Cuando las mesas, sillas u otros objetos, que son distribuidas de acuerdo al arbitrio de la empresa, no permitan la existencia de pasillos libres, en número suficiente, de ~~1~~ **1** metro de ancho como mínimo, que aseguren la fácil salida y circulación del público;

- e) Posea cortinados, biombos, mamparas u otros elementos con el único fin de obstruir la visualización de actividades de baile desde el exterior.
- f) Existencia de personal ejerciendo tareas de control de acceso y/o verificación de invitaciones y/o entradas, tickets, listado de invitados o cualquier otro elemento afín al registro o acreditación en el ingreso a locales de baile, fiestas y/o eventos.

Artículo 2.- Para el caso que el inspector verifique la producción de dos de los parámetros descritos en el artículo 1, deberá evaluar si, la existencia de algunos de los parámetros que a continuación se detallan, permite configurar la desvirtuación de rubro, en razón de generar un peligro potencial, dado que no posee las medidas de seguridad requeridas al rubro en el que deriva por la desvirtuación, a saber:

- a) Cabina para DJ de una superficie mayor a 4 (cuatro) m²;
- b) Posea actividades o instalaciones que generen niveles sonoros interiores superiores a 70 dBA o logre rebasar el que se establezca en la pertinente licencia de funcionamiento (Ley 1540, art. 32);
el local.
- c) Cuento con iluminación que no permita apreciar personas y muebles existentes en

Artículo 3.- Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos comuníquese a la Dirección General de Fiscalización y a la Dirección General de Control de Faltas Especiales. Cumplido, archívese. **Ibañez**

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCION EJECUTIVA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESOLUCIÓN N° 157/GCABA/AGC/11

SE APRUEBA REGLAMENTACIÓN - PROCEDIMIENTO - TRÁMITE - OTORGAMIENTO - AUTORIZACIONES TRANSITORIAS DE FUNCIONAMIENTO - USO TEATRO INDEPENDIENTE - USO CLUB DE MÚSICA EN VIVO - PEÑA - SALÓN MILONGA - HABILITACIONES Y PERMISOS - LOCALES - USOS CULTURALES - CAPACIDAD DE OCUPACIÓN - CAPACIDAD PERMITIDA - CONDICIONES

Buenos Aires, 31 de marzo de 2011

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05, la Ley N° 1.846, la Ley N° 2.147, la Ley N° 2.323, la Ley N° 2.324, Ley N° 2.806, Ley N° 2624 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de fomentar las actividades culturales realizadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, se han dictado normas para reglamentar su funcionamiento en el marco de condiciones de seguridad necesarias para su desarrollo;

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05, se creó el Registro de Clubes de Cultura a cargo de la entonces Secretaría de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, que en su artículo 9°, faculta al Director General de Habilitaciones y Permisos a otorgar autorizaciones transitorias para el funcionamiento de clubes de cultura, inscriptos en el Registro mencionado;

Que por la Ley N° 1.846, la Ley N° 2.323 y la Ley N° 2.324 se incorporaron al Código de Planeamiento Urbano los usos denominados Teatro Independiente, Peña, Salón Milonga y Club de Música en Vivo, respectivamente;

Que mediante el dictado de la Ley N° 2624, se crea la Agencia Gubernamental de Control (AGC), en el marco del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la misma ley se transfieren las competencias de la entonces Secretaría de Control Comunal, de manera tal que se incorpora a la órbita de ésta AGC a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos.

Que en virtud del Decreto de Necesidad de Urgencia N° 2/10, se incorporan una serie de medidas tendientes a resguardar la seguridad en las actividades nocturnas, facultando al Director Ejecutivo de la AGC, a dictar las normas complementarias que fueran necesarias para la reglamentación de un Régimen Provisorio que incluya los usos culturales dispuestos en el Título 4° del Anexo del mencionado Decreto: Peña, Salón Milonga y Club de Música en Vivo;

Que el dictado de la Ley N° 2.806, configura un importante antecedente para la reglamentación de los usos culturales;

Que dicha Ley crea un Régimen Provisorio por medio del cual se exige a los Teatros Independientes el cumplimiento de condiciones mínimas de funcionamiento, hasta tanto obtengan su habilitación definitiva, garantizando las condiciones de seguridad, y dando un marco de legalidad al funcionamiento de éstos establecimientos;

Que en ese orden, y teniendo en cuenta los antecedentes normativos, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10, prevé reglamentar un Régimen Provisorio para el funcionamiento de los establecimientos afectados al uso de Peña, Salón Milonga o Club de Música en Vivo, que posean autorizaciones transitorias de funcionamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05, o que acrediten su preexistencia en actividades culturales al día 20 de diciembre de 2006 y su funcionamiento ininterrumpido;

Que asimismo, por el mencionado Decreto se crea el Registro de Usos Culturales por medio del cual se dejará constancia de las Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento, otorgadas en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05 y de las otorgadas en el marco de lo previsto por el artículo 30 del Anexo I del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10, el cual, conforme el artículo 2° de la Resolución N° 4.226-GCABA/MCGC/10, se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Cultura;

Que tratándose de autorizaciones de funcionamiento con carácter de transitorias, resulta necesario extremar los recaudos relativos a la capacidad de ocupación permitida de los establecimientos donde se desarrollen las actividades culturales aquí reglamentadas;

Que en ese estado, resulta conveniente el dictado de la reglamentación correspondiente, a fin de determinar el procedimiento relativo para el otorgamiento de las Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento para Usos Culturales a los establecimientos afectados al uso de Teatro Independiente, Club de Música en Vivo, Peña o Salón Milonga, otorgadas por la

FE 2020-05609601-GCABA-AGC

Dirección General de Habilitaciones y Permisos de ésta AGC;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Legal y Técnica de esta AGC ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso c) de la Ley N° 2.624 y el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESUELVE

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del procedimiento y trámite para el otorgamiento de las Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento para los usos denominados Teatro Independiente, Club de Música en Vivo, Peña o Salón Milonga previstos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10 y en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, y para su conocimiento y demás efectos comuníquese a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, a la Dirección General de Fiscalización y Control y al Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad. Cumplido, archívese. **Ibañez**

ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletín Oficial N° 3775

ANEXO I

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES TRANSITORIAS DE FUNCIONAMIENTO.-

Artículo 1°.- Los titulares de los establecimientos que no cuenten con Autorización Transitoria de Funcionamiento y pretendan incorporarse al Régimen Provisorio, deberán presentar el Certificado de Solicitud de Inscripción en el Registro de Usos Culturales expedido por el Ministerio de Cultura y una Declaración Jurada ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, mediante la cual se dará testimonio del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los dispuestos en el artículo 27 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10.
- b) Indicar la superficie total del local;
- c) Si el titular del establecimiento fuera una Persona Jurídica deberá adjuntarse copia del Instrumento Constitutivo con la correspondiente Constancia de Inscripción, copia del Acta de Designación de Autoridades con su correspondiente distribución de cargos y en caso de que el presentante sea apoderado, deberá acompañar copia del Poder que acredite dicha representación;
- d) Acompañar copia del Título de Propiedad, del Contrato de Locación, o de la documentación necesaria a fin de acreditar el derecho de ocupación del inmueble;
- e) En caso de que el inmueble se encuentre afectado al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá adjuntar copia del Reglamento de Copropiedad del cual surja la autorización para el desarrollo de la actividad;
- f) Deberá adjuntar 2 copias de plano de acuerdo al artículo 2.1.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones para su visado, con encomienda profesional. Se deberá graficar en planos la disposición de mesas y sillas distribuidas al arbitrio de la empresa, respetando el ancho mínimo de 1 metro para los pasillos y otorgando reservas para discapacitados (2% del total de la capacidad);
- g) Presentar Certificado de Sobrecarga, conforme lo estipulado en el artículo 2° del Anexo I del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10;
- h) En el caso de contar con un sótano de superficie mayor a 500 m2 y/o más de 1.000 m2 de superficie de todas las plantas, deberá cumplir con el Capítulo 4.12 del Código de la Edificación;
- i) Presentar certificado y encomienda profesional en caso de poseer gradas que indique la carga y la capacidad admitida;
- j) En caso de que el establecimiento cuente con ascensor, deberá adjuntarse la habilitación de aquél;
- k) En el caso de contar con instalación de ventilación electromecánica, deberá adjuntar el Plano registrado ante la Dirección General de Registro de Obras y Catastro;

Artículo 2°.- La documentación exigida para el otorgamiento de las Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento que se adjunte en copia de su original a la Declaración Jurada, deberá ser autenticada por escribano público.

Artículo 3°.- La capacidad máxima del establecimiento no podrá superar los 250 espectadores. El cálculo de capacidad máxima admitida será de hasta 1 persona por m2 de la superficie de piso, exceptuando para el cálculo sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación, sectores de trabajo y de servicios.

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA I - N° 2/2010

Artículo 1°.- Apruébase el “Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas”, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Las disposiciones del Régimen que se aprueba por el artículo 1° entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Agencia Gubernamental de Control es la Autoridad de Aplicación del Régimen que se aprueba por el artículo 1°, quedando facultada para dictar las normas complementarias que fueran necesarias, y respecto de las disposiciones del Título 4 en forma conjunta con el Ministerio de Cultura.

ANEXO A
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA I – N° 2-2010

REGIMEN ESPECIAL DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ACTIVIDADES NOCTURNAS

TITULO 1
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- *Establecimientos de actividad nocturna* - Establécese el régimen general que deberán cumplir los locales que desarrollen actividades nocturnas en los rubros que importen el expendio de comidas y bebidas para consumo en el lugar, realización de shows de música en vivo, actividad de baile, así como también los relativos a usos culturales.

Artículo 2°.- *Certificado de sobrecarga* - Aquellos locales que, encontrándose incluidos en el artículo anterior y en base a la normativa vigente, deban contar con certificado de sobrecarga para tramitar la habilitación, deberán actualizar el mismo en la forma que estipule la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- *Capacidad autorizada* - Los locales comprendidos en el presente régimen deberán contar con un cartel luminoso, de una superficie no menor a 50 cm. por 25 cm. en el que se consigne la capacidad autorizada al establecimiento, y otro equivalente en el que se informe si el local ha alcanzado el límite de personas autorizado.

Artículo 4°.- *Control de capacidad* - Autorízase la utilización de medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros de distinta índole, conforme lo permitan las condiciones técnicas y tecnológicas futuras para el control preventivo y de constatación del cumplimiento de la capacidad de personas autorizadas en establecimientos que realizan actividades en horario nocturno. A tales fines la Autoridad de Aplicación determinará las condiciones y oportunidad en las que se utilizarán dichos medios.

TITULO 2
CASA DE FIESTAS PRIVADAS

CAPÍTULO 1
DEFINICIONES. COMPATIBILIDAD

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

Artículo 5°.- *Definición* - Se entiende por “Casa de Fiestas Privadas” al establecimiento de diversión destinado a su alquiler por personas o instituciones para la celebración de eventos reuniones de carácter social, festejos o agasajos de índole particular que incluye entre sus actividades propias el ofrecimiento de bebidas, comidas y lunch para los asistentes, baile, difusión de música o ejecución en vivo de la misma y/o espectáculos de variedades.

Artículo 6°.- *Compatibilidad con otros Usos* - La actividad Casa de Fiestas Privadas, es incompatible con los usos Restaurante, Café Bar, Casa de Lunch, y afines.

Sin perjuicio de ello, un establecimiento podrá solicitar habilitación conjunta para estas actividades, siempre y cuando se desarrollen en locales o salones independientes, pudiendo compartir medios de egresos y servicios generales del establecimiento.

Artículo 7°.- *Régimen de Excepción* - Aquellos establecimientos que al día de la fecha cuenten con habilitaciones para ambos usos en un mismo espacio deberán restringir el desarrollo del uso de alguna de sus actividades, denunciando la opción de días y horas para cada una de ellas.

Dicha opción se realizará ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en la forma que la Autoridad de Aplicación estipule.

En caso de no realizarse dicha denuncia se tendrá por entendido que el rubro Café Bar, etc. funcionará en el horario de 7 a 20 hs. y el uso “Casa de Fiestas Privadas” en el de 20 a 7 hs. del día siguiente.

CAPÍTULO 2 CONDICIONES EDILICIAS

Artículo 8°.- *Aspectos Constructivos* - Los locales en los que se pretenda habilitar el uso de Casa de Fiestas Privadas deberán ajustarse a lo normado por el Artículo 7.2.6.1 “Características constructivas particulares de los comercios donde se sirven o expenden comidas” del Código de la Edificación # y demás normas generales vigentes en la materia; encontrándose además sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones de dicho Código:

- a) Los medios de salida se ajustarán a lo establecido en el Artículo 4.7. “De los medios de Salida”.#
- b) Deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 4.6.6.1 “Iluminación Artificial”#, previéndose del sistema de luces de emergencias que requiere su Inc. d)
- c) Deberán contar con señalización de medios de salida conforme Artículo 4.12.2.2. inc. b), “Condición Específica de Construcción C 11”#

e) Deberán contar con un local para Guardarropa y locales destinados a vestuarios para los concurrentes y para el personal de trabajo.

Artículo 9°.- *Condiciones Funcionales* - Para establecer la capacidad deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 4.7.2.1 “Coeficiente de Ocupación” del Código de la Edificación #, determinándose:

a) Para los sectores afectados a la permanencia de público (salones), el correspondiente a su inc. a): “Sitios de asambleas, auditorios, salas de concierto, salas de bailes”.

b) La distribución de mesas y sillas en el salón deberá disponerse de manera tal de asegurar circulaciones con ancho mínimo de 0,70 m2.

c) La iluminación de los sectores destinados al público, pasillo, escaleras de acceso al local o sus niveles inferiores o superiores debe superar los veinte (20) luxes, excepto en los sanitarios que debe ser no inferior a treinta (30) luxes.

CAPÍTULO 3 INSTRUMENTACIÓN

Artículo 10.- *Contrato* - Todo evento a realizarse deberá estar respaldado mediante la confección del contrato correspondiente entre el responsable del establecimiento y el organizador. Dicho documento debe encontrarse a disposición del personal inspectivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo permanecer durante el desarrollo de la actividad un responsable del establecimiento y de la parte organizadora.

Sólo podrán realizarse espectáculos con show musical en vivo y/o espectáculos de variedades como actividad accesorio al desarrollo del evento principal, debiendo dejar constancia de su ejecución en el contrato de locación, adjuntando al mismo una memoria descriptiva del show a realizarse.

Queda prohibida la venta de entradas, bebidas, comidas y/o la comercialización de los servicios que se ofrecen a los asistentes por cualquier medio, ya sea en el lugar o fuera de él, no pudiendo utilizarse tickets, tarjetas prepagas, fichas, sellos indelebles, pulseras, credenciales identificatorias, etc.

Artículo 11.- *Deberes del Titular* - El titular del local deberá contar con un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad psicofísica de los concurrentes, de acuerdo con la capacidad del establecimiento, como así también con un servicio de Auxilio Médico de Emergencia con capacidad operativa para brindar dicho servicio en Grado Uno (1).

El local deberá poseer en su acceso chapa mural con la indicación de la actividad habilitada, su titular, ubicación y capacidad máxima autorizada. Los locales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen no cuenten con capacidad estipulada deberán solicitarla a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en el plazo establecido por el artículo 14.

El local deberá contar con un Libro de Quejas rubricado por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos a disposición de los concurrentes.

El local deberá contar con Plano de Evacuación aprobado por la Autoridad de Aplicación conforme los términos de la Ley N°1.346#.

Artículo 12.- *Eventos Estudiantiles* - En caso de realizarse eventos para estudiantes primarios y/o secundarios, los mismos deberán contar con un permiso especial cumpliendo con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 13.- *Disposición transitoria 1* - Los establecimientos ya habilitados y/o con solicitud de habilitación en trámite respecto del uso a que se refiere el presente Título, deberán ajustarse a sus disposiciones dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del Régimen.

Artículo 14.- *Disposición Transitoria 2* - Otórgase a los establecimientos habilitados para el rubro a que se refiere el presente Título un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente Régimen, a fin de solicitar en la Dirección General de Habilitaciones y Permisos el cálculo de capacidad del local.

TITULO 3 REGISTRO DE BARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- *Creación* - Créase el Registro de Bares, que funcionará en el ámbito de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control, quedando a cargo de la Autoridad de Aplicación el dictado de las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 16.- *Locales pasibles de inscripción* – Se podrán inscribir en el presente registro aquellos locales habilitados bajo los rubros café, bar, restaurante, cantina, casa de lunch, despacho de

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

bebidas, whisquería, cervecería o afines, que deseen fijar su capacidad conforme los términos del presente Título.

Artículo 17.- *Compatibilidades* - A los fines de la inscripción registrá lo establecido en el artículo 6° del presente Régimen.

Artículo 18.- *Informe Técnico* - Previo al inicio del trámite de inscripción se deberá solicitar un informe técnico que determinará la capacidad que corresponde otorgar al local. Se aplicará a los efectos del presente cálculo, el Coeficiente de Ocupación previsto en el Artículo 4.7.2.1 inc. a) del Código de Edificación #.

El informe técnico dará fe de la idoneidad de las instalaciones para cubrir los requisitos de higiene y seguridad estipulados por la normativa vigente.

La Agencia Gubernamental de Control elaborará el manual de procedimientos a efectos de fijar los criterios para la confección de dicho informe. A tales fines, podrá convocar a Universidades Nacionales y/u otros organismos públicos o privados de incumbencia en la materia.

Sólo podrán elaborar informes técnicos los profesionales universitarios que estén debidamente matriculados en los Consejos correspondientes y registrados en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 19.- *Requisitos edilicios del local* - El local al que se pretenda inscribir en el presente Registro deberá cumplir con lo establecido en las siguientes disposiciones del Código de la Edificación:

- a) Artículo 4.7. "De los medios de Salida" #, dejando sentado que las puertas de salida deberán contar con formato antipánico;
- b) Artículo 4.6.6.1 "Iluminación artificial" #, previéndose el sistema de luces de emergencias que requiere su inc. d) y contar con señalización de medios de salida adecuados;
- c) Artículo 4.12.2.2 inc. b), "Condición Específica de Construcción C 11" #

Artículo 20 - *Pedido de Inscripción* - La solicitud de inscripción en el registro y de determinación de capacidad deberá presentarse por escrito, acompañando:

- a) Plano de habilitación visado del local.
- b) Dos (2) nuevas copias conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, # consignando el salón principal, el mobiliario de uso habitual, aún eventual y variable, y los medios de evacuación o salida, junto con el plan de evacuación aprobado por la Subsecretaría de Emergencias del Ministerio de Justicia y Seguridad.
- c) Informe técnico, conforme lo previsto en el Artículo 18.

d) Copia Certificada del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, en las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 11.

e) Constancia de inscripción en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminantes por Ruidos o Vibraciones que establece la Ley N° 1.540#.

Artículo 21 - *Inspección* - Una vez cotejada la documental presentada por el sector correspondiente, se realizará una inspección conjunta por las Direcciones Generales de Habilitaciones y Permisos, de Fiscalización y Control y de Fiscalización y Control de Obras. En el informe de inspección correspondiente deberá constar la capacidad máxima que correspondería otorgar al local en cuestión, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.

Artículo 22.- *Inscripción y aprobación de capacidad* - Cumplidos los recaudos estipulados en los artículos anteriores, se procederá a inscribir al local en el Registro por el término de un año.

La capacidad máxima de cada local será fijado por el informe técnico profesional, verificada por la inspección conjunta prevista en el artículo 21 y aprobada, en caso de corresponder, por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos.

Artículo 23.- *Publicación* - El presente registro es público, y deberá encontrarse actualizado y disponible a través del sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 24.- *Locales no inscriptos* - Los establecimientos que opten por no incorporarse al régimen del presente Título continuarán funcionando bajo las condiciones de habilitación que correspondan, y su capacidad deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4.7.2.1 inc. c) "Coeficiente de Ocupación" del Código de la Edificación#.

Artículo 25.- *Baja del Registro* - Aquellos locales que cuenten con dos sanciones firmes, en sede administrativa y/o judicial, por vulnerar condiciones graves de seguridad y/o funcionamiento serán dados de baja del Registro de Bares por el término de tres meses. Una vez reinscripto, en caso de incurrir en una nueva sanción la baja del Registro se producirá por el término de un año.

La autoridad de Aplicación establecerá los parámetros generales a considerar para calificar el nivel de gravedad de las infracciones.

TITULO 4 USOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

Artículo 26 - *Régimen Provisorio* - Los establecimientos afectados al uso de música en vivo, Peña o Salón milonga que posean autorizaciones transitorias de funcionamiento obtenidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05#, o que acreditan su preexistencia en dichas actividades al 20 de diciembre de 2006 y su posterior funcionamiento ininterrumpido –aún bajo una titularidad o denominación distinta de la actual – podrán solicitar su inclusión en el Régimen Provisorio para Usos Culturales que se establece por el presente Título.

Artículo 27 - *Condiciones Funcionales* - El funcionamiento de los establecimientos incluidos en el Régimen Provisorio a que se refiere el artículo 26 se ajustará exclusivamente a lo dispuesto en el Anexo de la Ley N° 2.806#, con las siguientes excepciones:

- a) No serán aplicables los incisos a) y b) del citado Anexo.
- b) En caso de existir mesas, sillas y demás mobiliario, su distribución debe comprender la existencia de pasillos libres de 0,80 metros de ancho mínimo, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito. La obligatoriedad de disponer para cada función las mesas y sillas móviles, cumplimentado el ancho de pasillos y la reserva de espacios para discapacitados, recaerá sobre el responsable de la sala y deberá ajustarse a lo exigido en el Código de la Edificación.

Artículo 28.- *Vigencia* - El Régimen Provisorio para Usos Culturales es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2017, o hasta que el establecimiento inscripto obtenga la habilitación definitiva, si ello ocurriese primero.

El plazo establecido hasta el 31 de diciembre de 2017 comprende a los establecimientos que además de cumplir con las condiciones previstas en los artículos 27, 31 y 32 del presente, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Acrediten haber iniciado el correspondiente trámite de habilitación, o
- b) Teniendo iniciado el trámite de verificación de impacto ambiental, inicien el correspondiente trámite de habilitación antes del 31 de diciembre de 2016.

(Nota al usuario: Por Art. 1° de la Ley N° 5889, BOCBA N° 5274 del 14/12/2017, se prorroga el plazo establecido en el presente artículo, hasta el 31 de diciembre de 2019 para los establecimientos que además de cumplir con las condiciones previstas en los Arts. 27, 31 y 32 del DNU N° 2/2010, cumplan con las siguientes condiciones: a. Acrediten haber iniciado el correspondiente trámite de habilitación o; b. Teniendo iniciado el trámite de verificación de impacto ambiental, inicien el correspondiente trámite de habilitación antes del 31 de diciembre de 2018.)

Artículo 29.- *Registro de Usos Culturales* - El Régimen Provisorio para Usos Culturales en el que se dejará constancia de las Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento extendidas en virtud de lo dispuesto en el Art. 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/0# y de las inscripciones de los establecimientos que posean permisos otorgados en virtud de las facultades otorgadas a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en el artículo 30 del presente.

Artículo 30.- *Competencia para otorgar autorizaciones* - La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá otorgar Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento a los establecimientos que no encontrándose inscriptos en el Registro de Clubes de Cultura previsto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05#, cumplan con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del presente Régimen.

Artículo 31.- *Inclusión en el Régimen Provisorio*- Para que un establecimiento pueda encontrarse comprendido en el Régimen Provisorio, su titular deberá presentarse ante el Ministerio de Cultura antes del 30 de abril de 2018, a fin de obtener un certificado de solicitud de inscripción en el Registro de Usos Culturales, y declarar su actividad como Club de música en vivo, Peña o Salón milonga siempre que el uso declarado sea permitido en la zonificación en que se encuentre.

(Art. 31 sustituido por el Art. 2° de la Ley N° 5889, BOCBA N° 5274 del 14/12/2017)

Artículo 32.- *Permanencia* - Para permanecer en el Registro, los establecimientos deberán realizar exclusivamente la actividad declarada al momento de solicitar la inclusión en el régimen del presente Título, a excepción de los usos accesorios propios de su actividad y los complementarios que se encuentren autorizados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos.

Artículo 33 - *Baja del Registro* - El establecimiento que cuente con dos sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por vulnerar o desvirtuar el uso autorizado para su funcionamiento, será suspendido del Registro por el término de tres meses, no pudiendo desarrollar actividades en ese periodo. Una vez reincorporado, en caso de incurrir en una nueva falta del tipo precedentemente descripto, será dado de baja del Registro en forma automática y definitiva, y le será revocado el Permiso Transitorio de Funcionamiento.

Artículo 34 - *Unificación de plazos* - El régimen provisorio creado por Ley n° 2.806# vence en la fecha determinada por el artículo 28 del presente Régimen.

Artículo 35.- *Enlace* - El Ministerio de Cultura y la Agencia Gubernamental de Control coordinarán el intercambio de información necesario a los fines del mejor cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

TÍTULO 5 ESPECTACULOS, DIVERSIONES Y ACTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 36 - *Definición* - Se entiende por Espectáculo Público a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuya índole sea artística, musical o festiva, capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin, y en donde el público concurrente participó como mero espectador.

Artículo 37 - *Permiso especial* - A los fines de la realización de espectáculos públicos los interesados deberán solicitar ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, un permiso especial, conforme las pautas que establecerá la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38 - *Requirentes* - Serán consideradas como parte requirente en la solicitud del permiso:

- a) El titular de la habilitación o – en caso de tratarse de predios que no cuenten con ningún tipo de habilitación – quien acredite la legítima ocupación del inmueble, y
- b) El productor del evento, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica encargada de la organización, promoción, desarrollo y venta del espectáculo.

Los permisos especiales serán solicitados conjuntamente por ambos requirentes, siendo estos solidariamente responsables por el desarrollo de las actividades y gestiones que al efecto deban realizarse.

Artículo 39 - *Ventas en espectáculos públicos* - Salvo autorización expresa de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, en los eventos de esta naturaleza queda autorizada exclusivamente la venta de bebidas sin alcohol en vaso de material plástico descartable de único uso y de emparedados fríos o calientes.

La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas en forma exclusiva para mayores de edad, fijando específicamente los lugares en los que se realizará la misma.

Artículo 40 - *Incumplimientos* - La Dirección General de Habilitaciones y Permisos no dará curso a las solicitudes de permisos especiales que presenten los responsables de espectáculos públicos que hubieran incumplido las condiciones de permisos especiales obtenidos con anterioridad, por el término de doce (12) meses. Ante un nuevo incumplimiento, el plazo será de veinticuatro (24) meses.

CAPÍTULO 2 DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 41 - *Definición* - Se entiende por “Diversión Pública” a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter excepcional, de índole artística, musical o festiva capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin, dedicado principalmente al recreo y al esparcimiento donde el público no es un mero espectador sino que participa del entretenimiento ofrecido y/o actividad que se desarrolla.

Artículo 42 - *Remisión* - Serán aplicables los requisitos y procedimientos relativos a los espectáculos públicos, en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 43 – *Excepción* – Atento el carácter excepcional de los permisos relativos a diversiones públicas, sólo podrán realizarse en un mismo predio hasta doce (12) eventos de este tipo por año.

CAPÍTULO 3 ACTOS PÚBLICOS

Artículo 44 - *Definición* - Se entiende por Acto Público a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual de índole política o religiosa, capaz de producir una concentración mayor a ciento cincuenta (150) asistentes, que se ofrezca en estadios, clubes o establecimientos de dominio público o privado no habilitados específicamente para tal fin.

Artículo 45 - *Remisión* - Serán aplicables los requisitos y procedimientos relativos a los espectáculos públicos en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

Observaciones Generales:

1. # La norma contiene remisiones externas #

Referencias:

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

-) Texto rojo: Texto modificado
-) Texto azul: Fuentes
-) Texto verde: Notas al usuario

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN N° 878/GCABA/MGGC/06

APRUEBA REGLAMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN, OTORGAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE PERMISOS ESPECIALES PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS NO MASIVOS VINCULADOS A MÚSICA EN VIVO DE DIVERSOS GÉNEROS SIN BAILE, TEATRO INDEPENDIENTE, PEÑA FOLKLÓRICA Y MILONGAS - INSCRIPCIÓN DE CLUBES

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2006

Visto la Ley N° 156 (B.O.C.B.A. N° 871), la Ley N° 130 (B.O.C.B.A. N° 616) y la Ley N° 1.846 (B.O.C.B.A. N° 2358), el artículo 176 de la ordenanza del 9 de diciembre de 1910, el Decreto N° 5.959-MCBA/44 (B.M. N° 7319), el Decreto N° 268/05 (B.O.C.B.A. N° 2141) y la Resolución N° 1.010-SSEGU/05 (B.O.C.B.A. N° 2315), y el Expediente N° 56.945/06, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existe una gran cantidad de clubes y asociaciones que desarrollan actividades deportivas, sociales, educativas y culturales en los diferentes barrios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encuentran habilitados conforme los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto N° 5.959-MCBA/44 o que cuentan con permiso de funcionamiento conforme al artículo 4° de dicho decreto;

Que sobre el particular es importante destacar, que los artículos 1° y 4° citados establecen que dichas instituciones además de sus actividades ordinarias, podrían realizar actos o espectáculos de carácter público (es decir de concurrencia abierta al público en general y más allá de sus asociados), cobrando o no entrada, sujetos a la inscripción prevista en el artículo 176 de la ordenanza del 9 de diciembre de 1910 -Ordenanza General de Teatros-;

Que por su parte, la mencionada ordenanza en su artículo 176 establece que, para la realización de cualquier otro género de espectáculos o diversiones no previstos en la Ordenanza General de Teatros y a ejecutarse en lugares cerrados o al aire libre, será el Departamento Ejecutivo quien resolverá acerca de las condiciones que deberán reunir los locales propuestos, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de dicha ordenanza que a su juicio resulten aplicables o aconsejando las medidas que resulten menester adoptar para evitar peligros al público y/o artistas; previendo el artículo 177 de la misma norma legal las facultades del Ejecutivo para denegar el permiso cuando las razones pertinentes así lo aconsejen;

Que para mantener una coherencia terminológica, debe aclararse que cuando el Decreto N° 5.959-MCBA/44 establece el requisito de la inscripción prevista en el artículo 176 de la citada ordenanza, debe entenderse como la tramitación del correspondiente permiso de funcionamiento de actividades no ordinarias a desarrollarse en el establecimiento;

Que al interpretar la citada normativa debe tenerse particularmente en cuenta que fue sancionada en el año 1944 cuando las pautas culturales eran muy diferentes a las de la actualidad y cuando en estas instituciones se desarrollaban entre otras actividades distintas a las de su normal gestión, eventos como son las Peñas Folklóricas y las Milongas (relacionadas con la ejecución de música en vivo o mecánica, canto y baile del género folklore y tango), como así también la actividad Teatro Independiente (entendiendo, esta actividad, como manifestaciones artísticas que signifiquen espectáculos con participación real y directa de actores en los que se tomen en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o el interés del mismo como vehículo difusor de cultura) y la actividad Música en vivo de géneros diversos sin baile vinculada con la difusión de diversos géneros populares como jazz, blues, rock y pop); prácticas éstas que se mantienen hasta el presente;

Que estas prácticas se llevan a cabo en el interior de estos locales sin modificación en sus instalaciones y con la asistencia de un reducido grupo de personas asociados o no a estas instituciones;

Que si bien la ordenanza y el decreto aludidos han admitido la realización de estas actividades, no existe una reglamentación clara y precisa en cuanto a como deberá ser el trámite para la obtención del permiso de funcionamiento correspondiente;

Que por tal motivo se hace necesaria una redefinición puntual del marco normativo exigible para el desarrollo de las actividades en cuestión debido a la diversidad de criterios existentes en cuanto a las normas de aplicación para las mismas en los Clubes artículo 1° y con permiso de funcionamiento conforme al artículo 4°, ambos del Decreto N° 5.959/44;

Que por otra parte y a fin de no generar confusiones en cuanto a la normativa aplicable en estos casos, es dable resaltar la vigencia de la Resolución N° 1.010-SSEGU/05, que se aprobó en el año 2005 para regular en forma específica el trámite para obtener permisos especiales para la realización de espectáculo públicos y de diversión pública de concurrencia masiva a realizarse en estadios, clubes, espacios públicos o privados o lugares no habilitados para tal tipo de eventos en forma específica;

Que en el caso puntual, debe resaltarse que el principal objetivo de la norma fue regular el funcionamiento de aquellos eventos artísticos o culturales que revistan del carácter masivos, independientemente de donde se realicen y no habilitados para tal tipo de evento en forma específica;

Que en este sentido cabe señalar que la resolución ut supra mencionada no resulta adecuada para regular el funcionamiento de las actividades denominadas Teatro independiente, Peña Folklórica, Milonga y Música en vivo de géneros diversos sin baile a desarrollarse en instituciones habilitadas y/o con permiso de funcionamiento previstos en el Decreto N° 5.959/44, por cuanto éstas no prevén una asistencia masiva de público;

Que por otra parte, es también necesario destacar, que la Ley N° 156 creó el Régimen de Concertación para la Actividad Teatral no Oficial, con el objeto de proteger, propiciar y fomentar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el teatro en todas sus formas, entendiéndose por actividad teatral toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos creados o a crearse, que constituya un espectáculo y sea interpretado por actores en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores;

Que tal como surge de la legislación citada, el Teatro Independiente, en sus diversas manifestaciones, tiene una relevancia determinante para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto su preservación, difusión y promoción contribuye a enriquecer su identidad y garantizar espacios donde expresar la diversidad cultural;

Que la responsabilidad, calidad, dinámica y el prestigio de la actividad teatral independiente hace que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se proponga como la Capital Teatral de Hispanoamérica;

Que asimismo y con la sanción de la Ley N° 130 la ciudad reconoce al tango como parte integrante de su patrimonio cultural, por lo tanto se garantiza su preservación, recuperación y difusión; promoviendo, fomentando y facilitando el desarrollo de toda actividad artística, cultural, académica, educativa, urbanística y de otra naturaleza relacionada con la música y la danza del género, como una manera de asegurar su desarrollo histórico y por reconocerlo como una de las expresiones culturales identificatorias de la ciudad;

Que a tal fin, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, patrocina y promueve actividades artísticas, turísticas, académicas, de investigación, estudio y creación relativas al fomento del tango y el folklore privilegiando el contacto directo de dicha actividad con la ciudadanía, a través de actividades de inserción local o comunal;

Que la Ley N° 130, prevé la creación de entidades descentralizadas para implementar los objetivos de la misma y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires subsidia a asociaciones vecinales y organizaciones sin fines de lucro relacionadas con el tango como así también apoya a entidades, comercios y emprendimientos cuya propuesta se encuentre centrada en esta expresión artística;

Que la orientación actual de las políticas públicas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiende a exaltar al tango como valor turístico, diseñando actividades dirigidas a ese mercado;

Que habiendo tomado conocimiento de las dificultades para la práctica libre de actividades folklóricas, la Defensoría del Pueblo recomienda, mediante el dictado de la Resolución N° 1.055/06, que se considere la aplicación del mismo criterio adoptado para las actividades relacionadas con el tango, a las actividades de enseñanza, difusión y danzas de la actividad folklórica;

Que por ello y con el fin de resguardar la supervivencia de las mencionadas actividades por su importancia histórica, resulta necesario establecer el procedimiento para tramitación de permisos para la realización de eventos especiales en los Clubes, Asociaciones y demás instituciones similares habilitados o con el permiso de funcionamiento previsto en el Decreto N° 5.959-MCBA/44 y al amparo del artículo 176 de la ordenanza del 9 de diciembre de 1910;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL MINISTRO DE GOBIERNO

RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébese la reglamentación del procedimiento previsto en el artículo 176 de la ordenanza del 9 de diciembre de 1910, para la tramitación, otorgamiento y funcionamiento de permisos especiales, para la realización de eventos no masivos y vinculados a las actividades Música en vivo de diversos géneros sin baile, Teatro independiente, Peña Folklórica y Milongas, a realizarse en clubes, asociaciones y demás instituciones similares en funcionamiento bajo el amparo del Decreto N° 5.959-MCBA/44, y que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, y para su conocimiento y demás efectos remítase a la Subsecretaría de Control Comunal, a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos y a la Dirección General de Fiscalización y Control . Cumplido, archívese.

ANEXOS

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

ANEXO I

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ART. 176 DE LA ORDENANZA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1910, PARA LA TRAMITACIÓN, OTORGAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE PERMISOS ESPECIALES, PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS "NO MASIVOS" Y VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES "MÚSICA EN VIVO DE DIVERSOS GÉNEROS SIN BAILE", "TEATRO INDEPENDIENTE", "PEÑA FOLKLÓRICA" Y "MILONGAS", A REALIZARSE EN CLUBES, ASOCIACIONES Y DEMÁS INSTITUCIONES SIMILARES EN FUNCIONAMIENTO BAJO EL AMPARO DEL DECRETO N° 5959/MCBA/1944,

TÍTULO I.-

Art. 1º. - De las definiciones y aclaraciones: para la presente normativa, se entiende por:

"Música en Vivo de Géneros Diversos Sin Baile" a toda actividad que se vincule con la difusión de géneros musicales diversos como el *jazz, blues, rock, pop, etc.*, a través de la asistencia de espectadores sentados en localidades que pueden ser fijas o móviles en cuyo caso se asegurarán en tándem de dos. La capacidad de espectadores no podrá superar las trescientas (300) personas.

"Teatro Independiente", a todo espectáculo con participación real y directa de actores, en cualquiera de sus modalidades entre las que se incluye comedia, drama, teatro musical, lírico, de titeres, leído, de cámara, danzas, en los que se tomen en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o el interés del mismo como vehículo difusor de cultura y que se realice en un espacio no convencional, experimental o multifuncional. La capacidad de espectadores no podrá superar las trescientas cincuenta (350) personas.

"Peña Folklórica": a toda actividad artística relacionada exclusivamente con el género folklore, como canto, narración oral, pintura, telar, plástica, aprendizaje y práctica de danzas típicas argentinas expresadas por propios artistas o concurrentes, teatro criollo, titeres, donde se elaboran y/o expenden comidas y bebidas típicas regionales del país. Puede ejecutarse música en vivo siempre que se respete la exclusividad del género folklórico. La capacidad de espectadores no podrá superar las quinientas (500) personas.

"Milonga" a toda actividad que se vincule con la difusión de los géneros musicales tango, milonga y vals, su producción y su consumo, a través de la asistencia de espectadores y la participación de los mismos mediante el baile como así también de

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

su enseñanza. Puede tener orquesta en vivo y la capacidad de espectadores no podrá superar las quinientos (500) personas.

La oferta musical de cada jornada deberá ser preponderantemente de ritmos de tango, milonga y vals.

Son parte fundamental de la estructura de las Milongas la tanda de tango, milonga o vals, la tanda de otros ritmos, la cortina y la actuación o número vivo.

Se entiende por **tanda** el conjunto de hasta cinco piezas bailables del mismo ritmo pertenecientes a una misma orquesta o a varias de similar estilo.

La **cortina** es el intervalo entre tandas en una milonga. Indica próximo cambio de ritmo o de orquesta y descanso a los bailarines.

La **actuación o número vivo** puede estar a cargo de un grupo musical u orquesta cuya música predominante sean los ritmos de tango, milonga y vals para que el público baile. También puede consistir en la exhibición de danza de una o varias parejas, de ritmos afines con el tango, para lo cual se deja la pista libre.

TÍTULO II.- PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE

Art. 2º.- De la tramitación para la inscripción:

A los fines de la realización de las actividades especificadas en el artículo 1º de este Anexo, los interesados deberán solicitar ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, un Permiso Especial, conforme las pautas establecidas en la presente norma.

Quedan expresamente prohibido la realización de este tipo de eventos sin la obtención del permiso correspondiente.

La presentación efectuada por el responsable de la institución, revestirá el carácter de declaración jurada y su información deberá ser actualizada cada doce (12) meses o cuando se modifiquen las condiciones de funcionamiento detalladas o el programa de eventos.

La solicitud de permiso se presentará con una antelación de quince (15) días hábiles a contar de la fecha programada para el primer evento, detallando los siguientes datos:

a) Descripción de las actividades a desarrollar y el cronograma anual que incluirá fechas de realización y horarios de inicio y finalización de la actividad propuesta. Dicho cronograma no podrá exceder el año calendario. Toda modificación al cronograma de eventos deberá ser informada a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos con suficiente anticipación.

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

b) Se deberá acompañar instrumentos legales que acrediten la personería invocada por el peticionante (acta de designación de autoridades, estatutos sociales y/o poder acreditante).

c) Se deberá indicar la superficie de piso total a utilizar por los concurrentes al evento, declarada en m², exceptuando para el cálculo sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación y sectores de trabajo y/o de servicio generales a fin de determinar la capacidad a otorgar.

d) Informe firmado por profesional responsable matriculado, con encomienda profesional ante el Consejo respectivo, mediante el cual se haga responsable que la totalidad de las instalaciones eléctricas fijas y transitorias han sido realizadas en forma reglamentaria conforme lo establecido en el Código de la Edificación.

e) En el caso de que se materialicen estructuras transitorias o complementarias, (eg. escenarios, gradas, cabina de sonido, etc.), se deberá presentar un informe firmado por profesional responsable matriculado, con encomienda profesional ante el Consejo respectivo, mediante el cual se haga responsable que la totalidad de las instalaciones transitorias han sido realizadas en forma reglamentaria conforme lo establecido en el Código de la Edificación.

f) Fotocopia de Certificado de Habilitación o de Permiso de Funcionamiento expedido por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos.

g) Deberá presentarse dos copias de plano en escala 1:100 en donde se consigne el espacio a utilizar para la actividad en cuestión, la pista de baile, la ubicación de mesas y sillas, gradas y escenario y/o cualquier otra estructura transitoria si las hubiera, servicios sanitarios utilizados para el evento. En el mismo se acotarán las medidas de los medios de egreso y de los pasillos.

h) Constancia de contratación del seguro de Responsabilidad Civil que involucre los eventos a realizarse.

i) Constancia de contratación del Servicio de Área Protegida brindado por una empresa de Emergencias Médicas.

j) Deberá acompañar plan de evacuación y simulacro para casos de incendio firmado por ingeniero especializado en higiene y seguridad en el trabajo el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Defensa Civil.

La información suministrada por la parte requirente reviste el carácter de Declaración Jurada, motivo por el cual toda modificación deberá ser notificada de inmediato al órgano de aplicación.

En dicha solicitud de permiso, podrán consignarse una o más de las actividades previstas en el artículo 1º debiendo presentarse datos específicos para cada actividad cuando corresponda.

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

En el caso de que las instituciones peticionantes, desarrollen sus actividades normales al amparo del artículo 4° del Decreto N° 5959/MCBA/1944, deberán efectuar la solicitud de permiso en forma particular y con una antelación mínima de treinta (30) días a la realización de cada evento.

Art. 3°.- Recibida y cotejada la documentación por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, se procederá a inspeccionar el local tratado, a fin de comprobar que el mismo reúna las condiciones para su funcionamiento y fijar la correspondiente capacidad de dicho sector que en ningún caso podrá superar las trescientos (300) personas para la actividad "Música en Vivo de Géneros Diversos y Sin Baile", las trescientas cincuenta (350) personas para la actividad "Teatro Independiente" y las quinientas (500) para las actividades "Peña Folklórica" y "Milonga".

Art. 4° Cumplido ello, el Director General de Habilitaciones y Permisos procederá a evaluar la situación que presenta la institución peticionante y otorgará o denegará el Permiso Especial solicitado, según corresponda.

En el acto administrativo por el que extienda el correspondiente permiso, se dejará constancia especial de las actividades autorizadas y cronograma de funcionamiento; debiendo el responsable del establecimiento exhibir el mismo a solicitud de la autoridad competente.

TITULO III REQUISITOS TÉCNICOS:

Art. 5°.- Del uso de los sectores que no posean capacidad aprobada previamente:

5.1 En todo predio donde se proponga la asistencia de público, la máxima capacidad admitida será de hasta una (1) personas por m2 exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación y sectores de trabajo y de servicio conforme el Artículo 4.7.2.1. del Código de la Edificación, no pudiendo en ningún caso superar la capacidad de trescientas (300) personas para la actividad "Música en Vivo de Géneros Diversos Sin Baile", trescientas (350) personas para la actividad de "Teatro Independiente" y de quinientas (500) personas para las actividades "Peña Folklórica" y "Milonga".

Art. 6°.- De los medios exigidos de salida:

6.1.- En todo predio abierto o cerrado donde se proponga la asistencia de público será de aplicación lo normado en el Artículo 4.7.4.1 del Código de la Edificación.

Art. 7°.- Servicio mínimo de salubridad:

Se calculará para el público concurrente, según lo exigido en el Art. 4.8.2.3. inc. g) del Código de la Edificación.

Art. 8°.- Señalización

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

8.1.- Deberá poseer luces de emergencia de acuerdo a lo normado en el Art. 4.6.6.1. del Código de la Edificación.

8.2.- Deberá contar con Flechas Indicadoras de medios de salida según lo exigido en el Art.4.7.1.4. del Código de la Edificación.

Art. 9º.- Prevenciones contra incendio

Deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4.12.2.3. del Código de la Edificación.

Art. 10º.- Normas Operativas:

10.1. Será responsabilidad de los titulares del predio y de los organizadores garantizar que todas las puertas permanezcan abiertas y los pasillos libres de todo obstáculo durante el desarrollo del evento, debiendo disponer del personal necesario al efecto.

10.2. En el caso de que el club cuente con Personal de Seguridad Privada, deberán cumplir con la Ley N° 1913-LCABA/2005 y sus modificatorias.

10.3. Se deberá ubicar en lugares visibles al público asistente, un croquis del lugar con la información contenida en un plan de evacuación realizado por un profesional competente, indicando las medidas tendientes a lograr una eventual evacuación en caso de producirse una emergencia, informando los medios de salidas para cada sector, trayectoria hacia los mismos y servicios sanitarios habilitados.

10.4. Déjese expresamente establecido que se considerará falta grave el ingreso de público con objetos que puedan ser arrojados, con elementos pirotécnicos de cualquier índole, explosivos, emanantes de fuegos luminosos y/o similares siendo responsabilidad compartida del Titular del predio, de la Habilitación del establecimiento y del productor la observancia de la presente.

TITULO IV

Art. 11º.- La autoridad de aplicación podrá suspender los permisos que se otorguen en virtud de la presente cuando se compruebe la trascendencia de ruidos o vibraciones del suelo que contravengan la normativa vigente, causando molestias a terceros, hasta tanto se realicen las mejoras correspondientes a fin de subsanar dicho perjuicio al vecindario.

IF-2020-05609601-GCABA-AGC

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**DECRETO N° 471/GCABA/07**

SE INCORPORA EL ARTÍCULO 4° BIS AL DECRETO N° 5.959-44 - HABILITACIONES - HABILITACIÓN DE CLUBES - ESPECTÁCULOS POR AÑO - MÚSICA EN VIVO DE DIVERSOS GÉNEROS SIN BAILE - TEATRO INDEPENDIENTE - PEÑA FOLKLÓRICA - MILONGA - TANGO

Buenos Aires, 28 de marzo de 2007

Visto el Decreto N° 5.959-MCBA/44 (B.M. N° 7.319), la Ley N° 130 (B.O.C.B.A. N° 616) y la Resolución N° 878-MGGC/06 (B.O.C.B.A. N° 2537), y el Expediente N° 9.966/07; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 5.959-MCBA/44, en su artículo 4° exceptúa a los clubes, asociaciones e instituciones similares que no realicen reuniones, actos o espectáculos de carácter público (o que sólo lo hagan en una proporción que no exceda de cinco reuniones por año calendario), de gestionar habilitación;

Que existe una gran cantidad de clubes y asociaciones que desarrollan actividades deportivas, sociales y culturales en los diferentes barrios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que devinieron lugares emblemáticos de la ciudad, especialmente por tratarse de establecimientos aptos para el desarrollo de las actividades culturales relacionadas con la ejecución de Peñas Folklóricas y Milongas;

Que las actividades mencionadas se llevan a cabo en el interior de estos locales sin modificación en sus instalaciones y con la asistencia de un reducido grupo de personas asociados o no a las mismas;

Que se han modificado las prácticas de consumo culturales en los últimos tiempos y se hace necesaria una readaptación de lo normado en el artículo 4° del Decreto N° 5.959-MCBA/44 a fin de superar el límite de la cantidad de espectáculos públicos que pueden desarrollarse en estos clubes;

Que en la actualidad, esta limitación, se convierte en una dificultad para la puesta en práctica de políticas públicas fomentadas por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que mediante Resolución N° 878-MGGC/06 se reglamentó el procedimiento para la tramitación, otorgamiento y funcionamiento de permisos especiales para la realización de eventos no masivos vinculados a Música en vivo de diversos géneros sin baile, Teatro independiente, Peña Folklórica y Milongas;

Que con la sanción de la Ley N° 130, la Ciudad reconoce al Tango como una de las expresiones culturales identificatorias de la Ciudad y como parte integrante de su patrimonio cultural, fomentándose su preservación y difusión promoviendo el desarrollo de toda actividad artística, cultural, académica y educativa, relacionada con la música y la danza del género, como una manera de asegurar su desarrollo histórico;

Que a tal fin, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, patrocina y promueve actividades artísticas, turísticas, académicas, de investigación, estudio y creación relativas al fomento del tango y el folklore privilegiando el contacto directo de dicha actividad con la ciudadanía, a través de actividades de inserción local o comunal;

Que a su vez, la Ley N° 130, prevé la creación de entidades descentralizadas para implementar los objetivos de la misma y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires subsidia a asociaciones vecinales y organizaciones sin fines de lucro relacionadas con el tango como así también apoya a entidades, comercios y emprendimientos cuya propuesta se encuentre centrada en esta expresión artística;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Incorpórese al Decreto N° 5.959-MCBA/44 el artículo 4° bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4° bis- La limitación de cinco actos o espectáculos de carácter público por año calendario a que se refiere el artículo anterior no se aplicará para el desarrollo de las actividades Música en vivo de diversos géneros sin baile, Teatro Independiente, Peña Folklórica y Milonga con música en vivo o mecánica, quedando las instituciones sujetas a la inscripción

IE-2020-05609601-GCABA-AGG

página 28 de 29

prevista en la Resolución 878-MGGC/06.

Artículo 2° - El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Gobierno y por la señora Ministra de Cultura.

Artículo 3° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, y para su conocimiento y demás efectos remítase a los Ministerios de Gobierno y de Cultura. Cumplido, archívese.

IF-2020-05609601-GCABA-AGC



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número: IF-2020-05609601-GCABA-AGC

Buenos Aires,

Martes 4 de Febrero de 2020

Referencia: 3.7 REGIMEN ESPECIAL DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ACTIVIDADES NOCTURNAS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.04 11:46:17 -03'00'

NAZARENO ROYO
Analista
AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.04 11:46:18 -03'00'